



Oficio N° 180 -2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 45-2011.

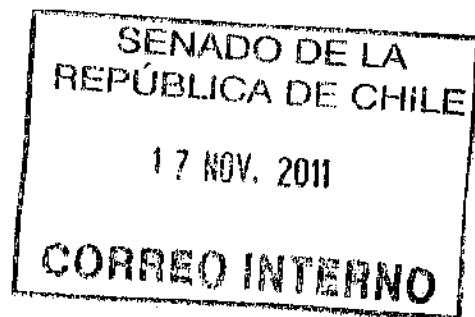
Antecedente: Boletín N° 8000-09.

Santiago, 16 de noviembre de 2011.

Por Oficio N° 1333/SEC/11, de 19 de octubre último, el señor Presidente del Senado ha remitido a esta Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado en moción- sobre derecho al servicio de agua potable, a fin de que se evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 14 del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa Egnem Saldías, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR
GUIDO GIRARDI LAVÍN
PRESIDENTE H. SENADO
VALPARAISO**





"Santiago, quince de noviembre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 1333/SEC/11, de 19 de octubre último, el señor Presidente del Senado ha remitido a esta Corte Suprema el proyecto de ley - iniciado en moción- sobre derecho al servicio de agua potable, a fin de que se evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa legal tiene por objeto reconocer el carácter del agua como derecho humano insustituible y básico, permitir a los usuarios un continuo e ininterrumpido acceso al servicio de agua potable, manteniendo siempre un mínimo de suministro asegurado, cualquiera sea la circunstancia de morosidad que le afecte, aumentar los requisitos para hacer procedente la suspensión del suministro de agua, exigiendo, al efecto, autorización judicial previa, establecer la obligación de los concesionarios de otorgar a los deudores acuerdos de pago que permitan renegociar deudas vencidas, considerando sus circunstancias económicas y sociales, aumentar de seis meses a un año el plazo de suspensión ininterrumpida del servicio de agua, que se exige para que el prestador dé cuenta a la autoridad sanitaria, a fin de que ésta proceda a la clausura del inmueble y morigerar para el usuario los costos de corte y reposición del servicio en caso de incumplimiento de pago.

Segundo: Que el proyecto en estudio consta de un artículo único (erróneamente designado como "Artículo 1°") con cuatro numerales, que modifican los artículos 35, 36, 36 bis y 38 de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

La única disposición orgánica del proyecto es la nueva letra d) que se introduce en el artículo 36 de la ley, en reemplazo de la actual, en virtud de la cual se establece el derecho del prestador de servicios sanitarios de *"suspender en forma parcial, previa autorización judicial, y dando un aviso no menor a 20 días, los servicios a usuarios que adeuden dos o más cuentas"*, y que *"sin perjuicio de ello el prestador siempre deberá asegurar un abastecimiento mínimo definido por el reglamento respectivo"*.

Tercero: Que, como puede apreciarse, la nueva disposición, propuesta por el proyecto, aumenta los requisitos para que los prestadores puedan suspender



los servicios a los usuarios, por cuanto establece que la suspensión será *"en forma parcial"*, exige *"previa autorización judicial"*, aumenta de quince a un mínimo de veinte días el plazo que tiene el prestador para avisar a los usuarios la suspensión de los servicios, aumenta de una a dos las cuentas impagas que hacen procedente la suspensión, elimina el derecho del prestador a *"cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente"* y dispone que el prestador *"siempre deberá asegurar un abastecimiento mínimo definido por el reglamento respectivo"*.

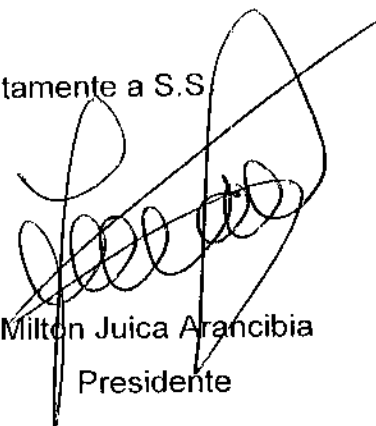
Cuarto: Que en tanto el procedimiento para requerir la autorización previa a fin de proceder a la suspensión parcial del suministro de agua potable tiene la naturaleza de una gestión no contenciosa o voluntaria, la Corte Suprema no divisa justificación suficiente para que este permiso deba ser concedido por la autoridad judicial. En concepto del Tribunal resulta pertinente que las peticiones que las empresas concesionarias formulen en tal sentido, sean dirigidas a la autoridad administrativa que las controla y supervigila, esto es, la Superintendencia de Servicios Sanitarios u otra que determine la ley, mas no a los tribunales de justicia.

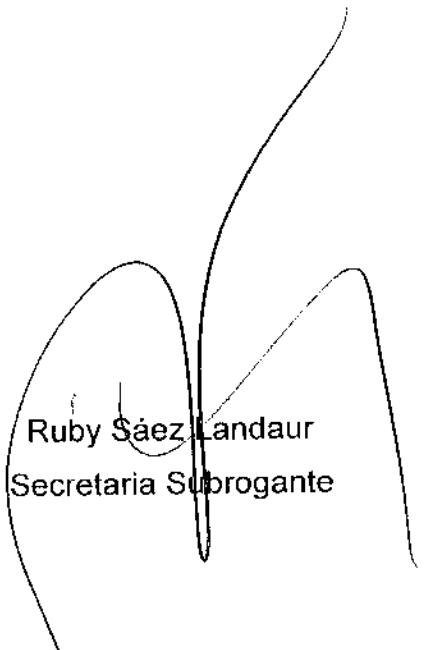
Por estas consideraciones, visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y únicamente en lo que a esta Corte Suprema le compete, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley sobre derecho al servicio de agua potable.

Oficiese.

PL-45-2011."

Saluda atentamente a S.S.


Milton Juica Arancibia
Presidente


Ruby Sáez Landaur
Secretaria Subrogante